



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JEIMI DIANA MONGUI MARTIN C.C. 52.886.832
RADICADO: 68001403011-2023-00118-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, encuentra este Despacho que mediante providencia del pasado 24/03/2023 se inadmitió la demanda formulada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra JEIMI DIANA MONGUI MARTIN en consideración a que existían yerros que debían subsanarse, los cuales se le indicaron puntualmente:

Aclare el escrito de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con los intereses reclamados en los numerales 1.2 y 2.3, pues no indica con claridad la fecha exacta en que los mismos se causaron, lo cual es de vital importancia para que no se presentes inconvenientes de interpretación.

Ahora bien, encontrándose dentro del término de ley, el apoderado de la parte interesada presentó la subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

Librese mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JEIMI DIANA MONGUI MARTIN por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. SIN NÚMERO:

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$3.235.190,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré No. 6012-320026763:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de 228.284,9001 UVR QUE QUIVALEN A \$75.694.090.

2.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10,65% los cuales equivalen a la suma de 11.357,3511 UVR QUE QUIVALEN A \$3.765.839,81, desde el día 20 de septiembre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 24 de febrero de 2023 fecha de la liquidación.

2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 6012-320026763 a la tasa del 15,98%.

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que no se aclararon los numerales 1.2 y 2.3, pues su contenido corresponde a las mismas pretensiones señaladas en la demanda, sin ningún tipo de modificación y/o aclaración en cuanto a la fecha a partir de la cual se generaron los intereses reclamados, veamos:

Escrito Demanda	Escrito Subsanción
<p>1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.</p> <p>2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 6012-320026763 a la tasa del 15,98%.</p>	<p>1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.</p> <p>2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 6012-320026763 a la tasa del 15,98%.</p>

Por lo expuesto, y considerando que el escrito de subsanación presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, pues no se indicó claramente la fecha exacta en la que los intereses reclamados se causaron, sino que se dejó a consideración la expresión “desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible” por lo que la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** con **GARANTÍA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEIMI DIANA MONGUI MARTIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ